

RECURSO PROCESO 2019478 IMP PAT

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHÓRQUEZ <luiseasesorias@hotmail.com>

Vie 5/02/2021 9:16 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (630 KB)
RECURSO IMP PAT 2019478 5 FEB. 21.pdf;

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ - ABOGADO -
CALLE 6 No. 18 - 04 ZIPAQUIRA
CELULAR 315 827 8995
luiseasesorias@hotmail.com

Doctora

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REF. PROCESO No. 2019 - 00478 IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE JULIAN ANDRES ALCEDO MORENO CONTRA BLANCA YOLANDA CASTILLO.

LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, en mi condición de apoderado del demandante, señor **JULIAN ANDRES SALCEDO MORENO**, a usted muy respetuosamente me dirijo, a efectos de manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSOCION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra su auto del 1 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, a efectos de que sea revocado en todas sus partes.

El fundamento del recurso de reposición y sustentación del subsidiario de apelación, consisten en lo siguiente,

En efecto, dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...”** (El destacado en negrita es mío).

En el presente proceso, el suscrito, en memorial radicado el 9 de marzo de 2020, solicité el reconocimiento de personería como apoderado del señor **JULIAN ANDRES**

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ - ABOGADO -
CALLE 6 No. 18 - 04 ZIPAQUIRA
CELULAR 315 827 8995
luiseasesorias@hotmail.com

SALCEDO MORENO, siendo ésta la última actuación, tal como lo contemplan el numeral 2 y literal C de las reglas para el desistimiento tácito, señalados por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, vemos que el proceso ingresó al despacho el 11 de marzo de 2020 y salió con auto de la misma fecha, reconociéndome personería.

El citado proveído se notificó por Estado del 12 del mes y año citados (marzo de 2020), por lo tanto el termino contaría desde el 13 de marzo de 2020, y ante la suspensión de términos por ocasión del cierre de los despachos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, inclusive, la ejecutoria se vino a dar con la apertura virtual de los juzgados a partir de julio de 2020.

En consecuencia, no se dan los presupuestos señalados por el despacho en el auto atacado, razón por la cual considero muy respetuosamente debe accederse a su revocatoria.

Me reservo el derecho de ahondar en la sustentación ante una eventual concesión del recurso de apelación.

Atentamente,



LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ
C. C. # 79.287.894 de Bogotá
T. P. # 98.854 del C. S. De la J.